



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 <b>2021 00967</b> 00
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante (s):</b>	<b>Jimna Thamar Gil Toledo en representación de su hija Jileannys Isabella Gutiérrez Gil</b>
<b>Accionado (s):</b>	Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y otros.
<b>Tema:</b>	Del derecho fundamental a la salud
<b>Sentencia</b>	General: 224      Especial: 219
<b>Decisión:</b>	Concede derecho a la Salud- Tratamiento      integral-exoneración copagos

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Manifestó la accionante que ingresó al país con su hija y su madre el día 14 de mayo de 2021, que son ciudadanas venezolanas en situación irregular, refirió que a su hija Jileannys Isabella Gutiérrez Gil, desde el año 2018 se le diagnosticó “*Estenosis de la válvula pulmonar*”, para lo cual requiere de Cateterismo, el cual no pudo acceder a él debido a la situación económica y de salud que atraviesa Venezuela.

Adujo que se radicaron en la ciudad de Medellín y pudo acceder a cita en Famicove (Fundación Amiga Colombo Venezolana), donde le confirmaron el diagnóstico y le ordenaron citas con especialista en *cardiología*

*pediátrica, neurología, ortopedia pediátrica, traumatología pediátrica y especialista en genética médica.*

Refirió que ya le fueron ordenadas las consultas de Cardiología y Neurología Pediátrica por parte de la Secretaría Seccional de Salud, por dicha razón el 4 de agosto de 2021, tuvo cita con médico especialista en Cardiología en el Hospital General de Medellín, donde nuevamente confirman el diagnóstico y le ordenan un *ecocardiograma transtoracico* y cita con especialista en *Oftalmología* al establecerse un nuevo diagnóstico “*Estrabismo concomitante divergente*”.

Manifestó que no le fueron ordenadas las citas con especialista en Genética, Ortopedia Pediátrica y Traumatología pediátrica por no tener el servicio disponible en la Red.

Indicó que se encuentran en espera para solicitar refugio, ya que ingresaron de manera irregular al país en fecha posterior al 31 de enero de 2021, por lo que no pueden acceder al permiso de protección temporal y una vez se les expida los salvoconductos, se hará la solicitud de encuesta en el SISBEN para acceder a la afiliación en EPS.

Requiere que se protejan los derechos fundamentales de su hija de forma transitoria mientras se puede hacer la afiliación en aras de garantizar su vida e integridad física. Que, al no encontrarse afiliadas al régimen subsidiado y al ser la cobertura de los servicios médicos el 70%, deben asumir el 30% restante, los cuales no está en condiciones de cubrir ya que no cuenta con un trabajo formal, y con los recursos de las ventas informales que hace, alcanza sólo a suplir sus necesidades y la de su hija

Solicitó igualmente se le conceda tratamiento integral a su hija para las patologías que la aqueja con la exoneración de cuotas de recuperación o copagos, pues asegura que son personas con condiciones económicas muy precarias, no cuentan con recursos particulares para citas médicas, ni para asumir el costo de los copagos cuotas moderadoras o de recuperación.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida el 8 de septiembre de 2021 en contra del Departamento de Antioquia-Secretaría Seccional de Salud y Protección Social y se ordenó vincular por pasiva a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, Departamento Nacional de Planeación, Municipio de Medellín-Departamento Administrativo de Planeación, Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez, Fundación Amiga Colombo Venezolana, a quienes se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora. La accionada y las vinculadas fueron debidamente notificadas mediante correos electrónicos.

**1.3. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA- SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA** señaló que frente a la atención en salud de los extranjeros, estos en el territorio colombiano gozan de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos, sin embargo, se advierte que dicho reconocimiento de trato igualitario podrá ser restringido por el estado **“a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros”**, según el inciso 2 del artículo 100 de la Constitución Nacional.

En ese contexto, precisaron que algunos de esos límites consagrados en la Ley, respecto del derecho a la Salud de los extranjeros, como se evidencia en el párrafo primero del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, que dispone *que los extranjeros que (..) ingresen al país, no sean residentes y no estén asegurados, se los incentivará a adquirir un seguro médico o plan voluntario de salud para su atención en el país de ser necesario.* Es decir, que a los extranjeros no residentes les corresponde, al momento de entrar al país, procurar adquirir un seguro médico con el fin de amparar cualquier eventualidad relacionada con su salud, mientras permanezcan en el territorio nacional, por lo que al Estado no le correspondería asumir los costos que se deriven de los eventos clínicos que involucren extranjeros.

Refirió que los extranjeros que habitan legalmente en el país, deberán afiliarse de acuerdo a su capacidad económica a cualquiera de los regímenes del Sistema General de Salud (contributivo o subsidiado). Por su parte los extranjeros ilegales o los que ingresen transitoriamente al país,

sólo tienen derecho a que se les brinde atención en urgencias. Por lo tanto, los gastos que se deriven de los servicios que requiera el extranjero, posterior a urgencias debe ser asumido directamente por él.

Indicó, que según los parámetros de la Corte Constitucional los extranjeros “(i) deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos; (ii) tiene la obligación de cumplir con la Constitución Política y de las leyes establecidas para todos los residentes de Colombia; (iii) tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de urgencias con el fin de atender sus necesidades básicas, especialmente a las relacionadas con salud”.

Estimó que, todos los ciudadanos deben tener un documento de identificación válido para poderse afiliar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tanto mayores como menores de edad, nacionales y extranjeros. Por lo tanto, si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, no puede presentar el pasaporte como documento de identificación válido para afiliarse al sistema, en la medida en que la ley consagra la obligación de regularizar su situación a través del salvoconducto de permanencia, el cual se admite como documento válido para su afiliación.

Aclararon que el Departamento-SSSA no es Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS), ni Empresa Promotora de Salud (EPS) ni Administradora del Régimen Subsidiado (EPS-S), su función legal, es financiar las atenciones de segundo y tercer nivel para la población vinculada de los niveles 1, 2 y 3 de pobreza, pero sin afiliación a régimen excepcional, contributivo ni subsidiado. Que tampoco es de su competencia afiliar o censar a la población migrante, toda vez, que por normatividad le compete realizar el censo a las Alcaldías Municipales, esto es, donde resida el migrante afectado.

Indicó que la Secretaría no ha vulnerado el derecho fundamental a la salud de la menor, toda vez que se le han autorizados todos los servicios de salud que ha requerido para el tratamiento de su patología, prescritos por el médico tratante.

Frente a la petición de exoneración del pago de las cuotas de recuperación, consideran que las obligaciones de carácter económico no deben ser solicitadas por vía de tutela, además, dichos dineros son una contribución con la finalidad de generar un aporte al sistema de salud y proteger su financiación. Igualmente manifiestan que la exoneración de las cuotas la accionante la debe solicitar ante la IPS que prestó o prestará el servicio de salud.

Por lo tanto, solicitó se le exonere de responsabilidad, toda vez que no ha vulnerado la salud de la menor y en el caso particular a través del CRUE se autorizaron los servicios requeridos y los que no se han autorizado es porque no cumplen con los criterios de priorización en salud y el médico tratante no indicó la urgencia o priorización de los mismos.

**1.4 MUNICIPIO DE MEDELLIN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION** refirió que las competencias del Departamento Administrativo de Planeación como operador del Sisben en el Municipio de Medellín, es sólo la aplicación de la encuesta a los usuarios del municipio, que presenten un documento de identidad válido, para la clasificación socioeconómica, que opera a través de un sistema de información y es neutral frente a los programas sociales, el ingreso al Sisben por sí mismo no otorga el acceso a los programas, las entidades y los programas son los responsables de la selección de los beneficiarios o la asignación de subsidios y beneficios.

Refirió que la afiliación al régimen subsidiado en salud tiene que ver con el aseguramiento para la prestación del servicio de salud y está a cargo de la aseguradora que opere el régimen subsidiado en el municipio, por lo que la atención en salud no es competencia del Departamento Administrativo de Planeación de Medellín como operador del Sisbén, por lo tanto, no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante. Igualmente indicó que la IV versión del Sisbèn comenzó a regir el día 5 de marzo de 2021, y los potenciales beneficiarios de los programas sociales se clasificarán en grupos denominados por letras y no por puntajes. Que revisada la basa de datos del Sisbèn Nacional del Sisbèn versión IV, no se

hallaron datos de la señora Jimna Thamar Gil Toledo, ni de la menor Jileannys Isabella Gutiérrez Gil, por lo que se entabló comunicación telefónica con la madre de la menor Jimna Thamar y esta manifiesta que residen en el municipio de Medellín, barrio 12 de octubre, que convive con su hermano, madre e hija de 3 años de edad y a la fecha no cuentan con los documentos de identidad válidos vigentes exigidos por ley, que su permanencia es irregular en el territorio Colombiano, por lo que se le brinda la información para tener los documentos y así poder ser encuestado en el Sisbèn del municipio de Medellín, igualmente se le informa el lugar de ubicación de Migración Colombia para que solucione su estado irregular en el país y que no es posible que una menor de edad éste solo en la base de datos del Sisbèn, por lo que debe encuestarse con un informante calificado mayor de edad que deberá presentar el documento de identidad válido vigente expedido por Migración Colombia .

Solicita se le exonere de cualquier responsabilidad respecto a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la menor representada por la accionante.

**1.5 HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ E.S.E** dio respuesta a la acción de tutela y manifestó que el hospital no autoriza servicios, presta servicios contratados y autorizados por las EPS. Que que en el presente caso a la menor Jileannys Isabela Gutiérrez Gil, en el Hospital le brindaron y ordenaron los servicios y exámenes requeridos como cita en Oftalmología, Cardiología Pediátrica, ecocardiograma transtorácico, los cuales debían ser autorizados por la EPS, para el tratamiento de sus patologías, *Estenosis de la Válvula Pulmonar, Estrabismo Concomitante Divergente* y por ser ciudadana venezolana la obligación y responsabilidad es de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, afiliar, autorizar, garantizar y asumir el pago de las atenciones en salud, como ente territorial encargado de la publicación sin capacidad de pago y extranjera de paso de manera irregular como es en este caso la menor.

Adujo que el Hospital no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante toda vez que a la menor se le ha brindado toda la atención en

salud que ha requerido y fueron sus especialistas los que ordenaron los exámenes para que fueron autorizados por el ente competente.

Solicitan su desvinculación en la presente acción de tutela por no haber vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante y que se le ordene a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, que asuma el 100% del valor de la atención de la menor Jileannys Isabella, amén de la exoneración de los copagos y en caso de exonerarlos decir quien debe asumirlos.

El **Departamento Nacional de Planeación, Fundación Amiga Colombo Venezolana, Migración Colombia**, no dieron respuesta al requerimiento del Despacho, pese a estar debidamente notificadas.

## **II. COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con la situación fáctica narrada, el problema jurídico que debe resolverse en el presente evento se circunscribe en analizar si en el presente evento la acción de tutela es el mecanismo idóneo para ordenar la afiliación de ciudadanos extranjeros al Sistema General de Seguridad Social en Salud y la consecuente prestación de los servicios de salud a favor de los mismos.

Así mismo, se determinará la procedente de la tutela para la exoneración de copagos, cuotas moderadoras y de recuperación como consecuencia de la prestación de los servicios de salud a favor de ciudadanos extranjeros cuya situación migratoria no se encuentra legalizada. De igual manera si procede conceder tratamiento integral.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

### **4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Dentro del caso objeto de estudio, se puede determinar que la señora **Jimna Thamar Gil Toledo** agencia los derechos fundamentales de su hija **Jileannys Isabella Gutiérrez Gil**, por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de las accionadas y las vinculadas, toda vez que son las entidades a las cuales se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

### **4.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA ORDENAR LA AFILIACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD A CIUDADANOS EXTRANJEROS.**

La Corte Constitucional en sentencia T 047 de 2019 indicó: “Según su artículo 1º, la Ley 1438 de 2011 tiene como objeto fortalecer el Sistema de Seguridad Social a través de determinados modelos y programas. También, para tal fin, se incluyen disposiciones para garantizar la universalidad del aseguramiento. Así, el artículo 32 de dicha normativa establece la universalización del aseguramiento en materia de salud, y señala que todos los residentes del país deben afiliarse al Sistema de Seguridad Social.

En relación con ello, el Decreto 780 de 2016, estableció las reglas que se deben cumplir para afiliarse al Sistema de Seguridad Social. Así, en los artículos 2.1.3.2 y 2.1.3.4 se señala que dicho proceso se realiza por una sola vez y, finalizado el trámite respectivo, se adquieren todos los derechos y deberes que implican hacer parte del sistema. Las citadas disposiciones, indican también que la afiliación es obligatoria para todo aquel que resida en el país.

En línea con lo expuesto, también se expidió el Decreto 1218 de 2018, “por el cual se adoptan medidas para garantizar el acceso de las personas inscritas en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos a la oferta institucional y se dictan otras medidas sobre el retorno de colombianos”, y a través del cual se indica que el Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de resolución, modificará los requisitos y plazos del PEP para garantizar el ingreso de las personas inscritas en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos a la oferta institucional.

Se estableció también, que en la reglamentación que expida el ministerio, se deberá precisar que el Permiso Especial de Permanencia es un documento de identificación válido para los venezolanos que se encuentren en Colombia, que les permite permanecer de manera temporal en condiciones de regularización migratoria y acceder a la oferta institucional en **materia de salud**, educación, trabajo y atención de niños, niñas y adolescentes en los niveles nacional, departamental y municipal.

Asimismo, en sentencia T 421 de 2017 concluyó que “toda persona, incluyendo a los extranjeros que se encuentren en Colombia, tienen derecho a un mínimo vital, es decir, un derecho a recibir una atención básica por

*parte del Estado en casos de extrema necesidad y urgencia, en aras a atender sus necesidades más elementales y primarias, con el fin de no desconocer su dignidad humana. Además, conforme a lo expuesto se les debe garantizar, por las entidades competentes, **el acceso al sistema de salud, en la modalidad que corresponda a cada caso.***”

#### **4.4 DERECHO A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD A CIUDADANOS EXTRANJEROS CON PERMANENCIA IRREGULAR CON CARGO AL RÉGIMEN SUBSIDIADO.**

En la sentencia T 421 de 2017, la H. Corte Constitucional definió las pautas relativas a la garantía del derecho a la salud de los extranjeros al señalar que éstos: “(i) *deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos; (ii) tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; (iii) tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de urgencia con el fin de atender sus necesidades básicas, especialmente las relacionadas con asuntos de salud.*”

Vale la pena aclarar que para la prestación de los servicios de salud a aquellas personas que no se encuentran afiliadas a ninguno de los regímenes que integran el sistema general de seguridad social en salud, con el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011 se repartieron las competencias de aseguramiento en estos casos entre las entidades territoriales. Sobre este punto, la H. Corte Constitucional, en sentencia T 210 de 2018, en la cual citó las reglas señaladas en las sentencias T 705 de 2017 y SU 677 de 2017, reiterada en la sentencia T 047 de 2019, en la que se estudió la procedencia de la prestación de servicios de salud para migrantes de nacionalidad venezolana que no se encontraban afiliados al sistema de seguridad social, concluyó que: “cuando carezcan de recursos económicos, los migrantes con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención de urgencias con cargo al Departamento, y en subsidio a la Nación cuando sea requerido, hasta tanto se logre su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Es de aclarar que, con esta interpretación, la Corte no extiende el alcance del derecho a la salud de manera más amplia a la que el Gobierno Nacional ya ha establecido. Además, se puede concluir

*que para aquellos migrantes de paso y/o aquellos que no han regularizado su estatus migratorio dentro del país, el SGSSS no ha previsto una cobertura especial más allá de la ‘atención de urgencias’ y de las acciones colectivas de salud con enfoque de salud pública.”*

De otro lado, en la sentencia SU 677 de 2017, se concluyó:

*“(...) actualmente Colombia enfrenta una situación de crisis humanitaria originada la migración masiva de ciudadanos venezolanos al país que se encuentran en situación crítica. El Estado ha realizado diferentes labores tendientes a superar la crisis, dentro de las que se encuentra la **destinación de recursos específicos para asegurar que las entidades territoriales presenten los servicios de atención básica y de urgencias a nacionales de países fronterizos que no cuenten con los recursos económicos suficientes, independientemente de su estatus migratorio en el territorio nacional.***

*En este sentido, se evidencia que la respuesta del Estado colombiano ante la crisis humanitaria derivada de migración masiva, es garantizar a los extranjeros con permanencia irregular en Colombia que no cuenten con los recursos económicos suficientes, la atención básica en salud con el fin de evitar un incremento en los gastos del sistema, prevenir casos de urgencias y asegurar la atención de los que necesariamente se transformen en casos urgentes.*

*En esta oportunidad, la Corte reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: **(i)** el deber del Estado colombiano de garantizar algunos derechos fundamentales de los extranjeros con permanencia irregular en el territorio es limitado; pues deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos dentro de ciertos límites de razonabilidad que permiten tratos diferenciados; **(ii)** todos los extranjeros tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; y **(iii)** los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional **tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección***

**de sus derechos a la vida digna y a la integridad física.**” (Sub rayas propias)

#### **4.5 LA ATENCION INTEGRAL EN SALUD DE LOS EXTRANJEROS EN SITUACIÓN DE IRREGULARIDAD MIGRATORIA**

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-390 de 2020, expuso:

*“En torno a los casos en los cuales los extranjeros han solicitado atención médica integral-más allá del servicio de urgencias- se ha insistido en la necesidad “de que estos regularicen su status migratorio para que, con ello, procedan a adelantar el trámite de afiliación al SGSSS y así, acceder a toda la oferta de servicios médicos que pueden requerir para tratar de forma integral una determinada patología. Sobre el particular, cabe recordar que el proceso de afiliación, por regla general y en miras de salvaguardar los derechos a la igualdad, está sujeto al cumplimiento de requisitos legales que se prevén indistintamente para nacionales y extranjeros.*

*La afiliación al sistema general de seguridad social en salud, conforme los artículos 2.1.3.2 y 2.1.3.4 del Decreto 780 de 2016, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, es entendida como “un acto que se realiza por una sola vez, por medio del cual se adquieren los derechos y obligaciones que de dicho sistema se derivan, mediante la suscripción del formulario físico o electrónico que adopte el Ministerio”. (...)*

*Así las cosas, ha considerado la Corte que el Decreto 1288 de 2018 “es una medida que ha emitido el Gobierno Nacional con el fin de regular la situación de los migrantes que están de forma ilegal en el país. Con ello, se pretende que los ciudadanos venezolanos al registrarse puedan acceder a los servicios de salud a través de la afiliación a la seguridad social para recibir una atención integral en salud. Cabe aclarar, que la inscripción en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos -RAMV - es de carácter gratuito y solo se necesita documento que certifique la nacionalidad. [127]. Quien no gestione la regularización, no podrá acceder al servicio integral de*

*salud, pero sí tendrá el derecho a ser atendido en la unidad de urgencias de las entidades prestadoras de salud”.*

*Bajo ese orden, puntualizó la Corte mediante sentencia T-314 de 2016[242] que todos los ciudadanos deben tener un documento de identidad válido para poder ser afiliados al SGSSS, de modo que “si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, no puede presentar el pasaporte como documento de identificación válido para afiliarse al sistema, en la medida en que la ley consagra la obligación de regularizar su situación a través del salvoconducto de permanencia, el cual se admite como documento válido para su afiliación”.*

*En ese contexto, podría concluirse, prima facie, que para aquellos extranjeros de paso y/o que no han regularizado su situación migratoria dentro del país, el SGSSS no prevé una cobertura especial que se extienda más allá de la “atención de urgencias”. Ello significa que, en principio, para poder acceder a un servicio integral en salud se requiere que, previamente, estos se presenten ante la autoridad migratoria a fin de obtener un documento válido de identificación que le permita su afiliación al sistema.*

*Lo anterior, constituye una carga pública constitucionalmente admisible y razonable a la luz de su calidad de migrantes que tienen la pretensión de acceder la oferta de servicios en salud en el territorio nacional.*

*(...)*

*Se advierte que, bajo similares interpretaciones, la Corte también ha conocido en múltiples oportunidades de casos relacionados con la materia donde quienes invocan la protección de su derecho a la salud son adultos extranjeros no regularizados que padecen de enfermedades catastróficas y degenerativas. A manera de ejemplo se puede hacer mención a la sentencia T-348 de 2018 donde esta Corporación conoció el caso de un ciudadano venezolano con permanencia irregular en Colombia que solicitaba la entrega de medicamentos antirretrovirales para tratar su enfermedad de VIH. En dicha oportunidad la Corte negó el amparo pretendido, bajo el argumento de que en reiterada jurisprudencia ha dejado claro que la entrega de*

*medicamentos excede la atención inicial en urgencias a que tienen derecho los extranjeros que no han legalizado su situación migratoria. Sin embargo, **mediante dicha providencia se reiteró la regla jurisprudencial según la cual el concepto de urgencias puede llegar a incluir en casos extraordinarios procedimientos o intervenciones médicas, siempre y cuando se acredite su urgencia para preservar la vida y la salud del paciente.***

*Igualmente, mediante sentencia T-197 de 2019, esta Corporación amparó los derechos fundamentales de un migrante de nacionalidad venezolana a la vida digna y a la salud, porque la Secretaría de Salud del Municipio de Guadalajara de Buga y la Secretaría de Salud del Departamento del Valle del Cauca no brindaron la atención médica para tratar el cáncer que padecía. Para ello, la Corte destacó que, sin perjuicio de la atención urgente, los migrantes irregulares -que busquen recibir atención médica integral adicional-, en cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por la Constitución y la ley, están sujetos a la normativa vigente de afiliación al sistema de salud como ocurre con los ciudadanos nacionales, razón por la cual están llamados inmediatamente a regular su situación migratoria.*

*En síntesis, se evidencia que la jurisprudencia constitucional haciendo frente al fenómeno migratorio que en los últimos años se ha presentado con ocasión a la crisis humanitaria que atraviesa el país vecino ha desarrollado, a partir de los preceptos constitucionales y normativos de orden interno e internacional, unos criterios que en materia de protección en el acceso al servicio de salud en el territorio colombiano de la población migrante.*

***Así, se ha establecido como regla general que los extranjeros tiene la obligación de regularizar su situación migratoria para obtener un documento de identificación válido que les permita iniciar el proceso de afiliación al SGSSS, sin embargo, en casos de extrema necesidad y urgencia, estos tendrán derecho a recibir una atención mínima por parte del Estado. Lo anterior, ha explicado la Corte “tiene una finalidad objetiva y razonable y es entender que, en virtud del principio de solidaridad, el Sistema de Salud no le puede dar la espalda a quienes se encuentran en condiciones evidentes de***

**debilidad manifiesta. En esa medida, no es constitucionalmente legítimo ‘restringir el acceso de [estos] extranjeros a esas prestaciones mínimas, en especial, en materia de salud, garantizadas en diversas cláusulas constitucionales y tratados internacionales sobre derechos humanos que vinculan al Estado colombiano’.**

**La jurisprudencia ha reconocido que existen situaciones “límite” y “excepcionales” que han permitido avanzar en una línea de protección que admita una cobertura médica que sobrepase la atención de urgencias para el caso de los extranjeros en situación de irregularidad que padecen de enfermedades graves.**

**4.6 LA CAPACIDAD ECONÓMICA, EXONERACIÓN DE COPAGOS Y/O CUOTAS MODERADORAS POR ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS Y DE ALTO COSTO.** En principio, el Acuerdo 260 de 2004 estableció taxativamente los servicios médicos que se encuentran exonerados de este pago: “Artículo 7°. Servicios sujetos al cobro de copagos. Deberán aplicarse copagos a todos los servicios contenidos en el plan obligatorio de salud, con excepción de: 1. Servicios de promoción y prevención, 2. Programas de control en atención materno infantil, 3. Programas de control en atención de las enfermedades transmisibles, 4. Enfermedades catastróficas o de alto costo, (...)”. (Ibídem)

Las enfermedades consideradas como de alto costo fueron previstas por la Resolución 3974 de 2009, posteriormente, la Resolución 6408 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capacitación (UPC), indicó respecto a la exoneración de copagos, que:

“ARTÍCULO 129. ALTO COSTO. Sin implicar modificaciones en la cobertura del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, entiéndase para efectos del no cobro de copago los siguientes eventos y servicios como de alto costo:

A. Alto Costo Régimen Contributivo: 1. Trasplante renal, corazón, hígado, médula ósea y córnea. 2. Diálisis peritoneal y hemodiálisis. 3. Manejo

*quirúrgico para enfermedades del corazón. 4. Manejo quirúrgico para enfermedades del sistema nervioso central. 5. Reemplazos articulares. 6. Manejo médico quirúrgico del paciente gran quemado. 7. Manejo del trauma mayor. 8. Diagnóstico y manejo del paciente infectado por VIH/SIDA. 9. Quimioterapia y radioterapia para el cáncer. 10. Manejo de pacientes en Unidad de Cuidados Intensivos.*

Ahora bien, jurisprudencialmente se ha establecido, que: “*además de la exoneración explícita prevista tanto en la Ley 100 de 1993 como en el Decreto 260 de 2004 referente a las enfermedades catastróficas, hay lugar a la exención de dicho pago cuando se comprueba que el usuario del servicio de salud o su familia no cuentan con recursos económicos suficientes para a sumir las cuotas moderadoras, copagos o cuotas de recuperación según el régimen al que se encuentre afiliado.*”<sup>1</sup>, pero por “*regla general, toda persona que padezca una enfermedad calificada como de alto costo adquiere el estatus de sujeto de especial protección constitucional y se encuentra eximida de la obligación de realizar el aporte de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación, independientemente de si se encuentra inscrito en el régimen contributivo o subsidiado.*”<sup>2</sup>

En ese orden de ideas, por regla jurisprudencial las personas diagnosticadas con enfermedades calificadas como de alto costo o catastróficas, están eximidas de ese pago, sea cual sea el régimen al que pertenecen.

**5. CASO CONCRETO.** En el caso bajo análisis, se tiene que la señora **Jimna Thamar Gil Toledo** presentó solicitud de amparo constitucional para que le protejan los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, de su hija menor de edad **Jileannys Isabella Gutiérrez Gil**, los cuales considera le están siendo vulnerados por la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, al no autorizarle citas médicas con especialistas en **Ortopedia Pediátrica, Traumatología Pediátrica, Genética Médica y Ecocardiograma Transtoracico**, para la patología que padece “**Estenosis de la Válvula**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 676 de 2014

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 612 de 2014

**Pulmonar**", al igual que cita con especialista en **Oftalmología**, por el nuevo diagnóstico "**Estrabismo concomitante divergente**".

Solicitó tratamiento integral y exoneración de los copagos y cuotas moderadoras, a fin de continuar con el tratamiento para las patologías que padece.

La Dirección Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, Municipio de Medellín, Hospital General de Medellín, concluyeron que efectivamente la accionante tiene estadia irregular en el País y por ese motivo no se encuentra vinculada a ninguna EPS, ni encuestada por el Sisbén, por lo tanto, consideran que solo tiene derecho a los servicios de urgencia, los cuales deben ser prestados por la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia como ente asegurador de los extranjeros.

Así las cosas, el amparo constitucional deprecado ha de concederse, por lo que se expone a continuación:

En primer lugar, se tiene que tanto la accionante como su agenciada, tiene una condición migratoria irregular como se indica en el escrito de tutela y es corroborado por los accionados, por lo que podría concluirse que la afectada únicamente tiene derecho a la atención en salud de urgencias.

No obstante, lo anterior siendo la salud un derecho fundamental, y la dignidad humana un derecho universal, que no depende de raza o nacionalidad alguna, cuya vigencia debe garantizarse con mayores veras en el presente caso por tratarse de una menor de edad, *que goza de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica* y según la historia clínica allegada se puede observar que la actora fue diagnosticada con enfermedad Cardíaca, "*Estenosis de la válvula Pulmonar*" y que en dicha condición debe tener acceso a los servicios médicos y asistenciales que demanda su estado de salud por lo que en lo relacionado con la prestación efectiva de la atención en salud, la presente

acción constitucional se torna procedente para la protección de dicha garantía constitucional.

De esta manera, se estima que si bien la menor, en principio únicamente tiene derecho a la atención inicial en urgencias, dada su condición migratoria y por ende la falta de afiliación al sistema a través del correspondiente régimen, lo cierto es que en la sentencia T 210 de 2018, la H. Corte Constitucional trajo a colación las definiciones contenidas en los Decretos 780 de 2016 y 866 de 2017, para concluir que el concepto de atención de urgencias fue complementado por el Ministerio de Salud en Resolución 5269 de 2017 para indicar que *“el artículo 2.9.2.6.2 del Decreto 866 dispuso que, para la aplicación de dicha norma, “se entiende que las atenciones iniciales de urgencia comprenden, además, la atención de urgencias”*. De este modo, mientras que la atención inicial de urgencias solo llega a estabilizar signos vitales, ***la atención de urgencias “busca preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas, permanentes o futuras, mediante el uso de tecnologías en salud para la atención de usuarios que presenten alteración de la integridad física, funcional o mental, por cualquier causa y con cualquier grado de severidad que comprometan su vida o funcionalidad”***.

Luego, si los extranjeros ubicados en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención en urgencias y ésta es entendida como aquellas actuaciones que buscan *“preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas, permanentes o futuras, mediante el uso de tecnologías en salud para la atención de usuarios que presenten alteración de la integridad física, funcional o mental, por cualquier causa y con cualquier grado de severidad que comprometan su vida o funcionalidad”*, entonces en criterio del Despacho la atención en salud requerida por la accionante para su hija, en este caso se enmarca dentro de dicha definición, por lo que es viable dispensar el resguardo constitucional deprecado. Debe tenerse en cuenta que su patología obedece a una de las clasificadas como enfermedad grave, luego la no atención oportuna, podría derivar en una alteración de su integridad física, que conllevaría consigo vulneración de derechos humanos como la vida e integridad física.

Así las cosas, se ordenará al Departamento de Antioquia-Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente auto y se aún no lo he hecho, le brinde la atención médica a la afectada que requiera para las patologías diagnósticas, “*Estenosis de la válvula pulmonar*” y “*Estrabismo Concomitante divergente*”, como son: Cita de seguimiento de **Cardiología pediátrica**, citas con médico especialista en **Genética médica**, de **Ortopedia y Traumatología pediátrica**, de **Oftalmología y examen de Ecocardiograma transtoracico**, en algunas de las redes públicas o privadas que se tenga contratado, pues en aplicación de la jurisprudencia constitucional citada, se advierte que estos criterios de “urgencias” se deben flexibilizar cuando de garantizar la dignidad humana se requiere, máxime que se trata de una patología grave dado que como se puede observar de la historia clínica que se aportó al proceso, la menor ha estado hospitalizada por el diagnóstico de la enfermedad cardíaca que padece.

Igualmente, con relación a la exoneración de copagos, la misma habrá de concederse, pues se advierte que son personas en condición migratoria irregular, por lo que, en aplicación a las reglas de la experiencia, no pueden desarrollar empleos formales. Adicionalmente, es evidente su estado de indefensión, por lo menos de la afectada en el presente trámite pues se trata de menor de edad. Adicionalmente, se manifestó la ausencia de capacidad de pago de los gastos que puedan derivarse de su atención por lo que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y al considerarse que este cobro puede convertirse en una barrera de acceso a la garantía del derecho a la salud, la cual debe entenderse como un derecho humano, sin distinciones de ningún orden y menos si estos se fundamentan en la nacionalidad, habida consideración de la situación por la que atraviesa el vecino país.

No obstante lo anterior, se requiere a la accionante quien actúa en representación de su hija, a fin de que gestione su afiliación y el de la menor, al sistema general de seguridad social en salud, a fin de que pueda ser beneficiaria de los servicios médicos y asistenciales que el sistema garantiza a sus afiliados, esto es, en el régimen subsidiado, siempre y

cuando se cumpla con los requisitos previstos para tal efecto, ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para impartir dicha orden, pues en criterio de la H. Corte Constitucional *“la misma está sujeta a trámites administrativos que no se pueden omitir. Sin embargo, el juez constitucional debe velar que los participantes vinculados al sistema reciban, aún sin la asignación de una administradora, la prestación de los servicios en salud en todas las entidades públicas que tengan contrato con el Estado”*<sup>3</sup>

Se itera, el derecho a la salud es un derecho humano así como la dignidad humana, cuya característica principal es la universalidad, la cual no depende de raza o nacionalidad alguna, cuya vigencia debe garantizarse con mayores veras en el presente caso, se tiene que según la historia clínica allegada se puede observar que la menor fue diagnosticada con una enfermedad cardiaca, *“Estenosis de la válvula Pulmonar”* y *“Estrabismo concomitante divergente”* que en dicha condición debe tener acceso a los servicios médicos y asistenciales que demanda su estado de salud por lo que en lo relacionado con la prestación efectiva de la atención en salud, la presente acción constitucional se torna procedente para la protección de dicha garantía constitucional.

De otro lado, se concederá el tratamiento integral en virtud del principio de integralidad del sistema de salud, y habida consideración que su patología se encuentra debidamente determinada, se estima que es procedente conceder el mismo para el asunto particular, ya que se trata de una enfermedad cardiaca, frente a la cual no se puede dar lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de la afectada<sup>4</sup>,

Se ordenará la desvinculación del presente trámite al **Departamento Nacional de Planeación, Migración Colombia, Municipio de Medellín- Departamento Administrativo de Planeación, Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez y Fundación Amiga Colombo**

---

<sup>3</sup> Sentencia T 223 de 2005, reiterada en la sentencia T 579 A de 2011.

<sup>4</sup> Pueden consultarse las sentencias T-415 de 2008, T-586 de 2008, T-968 de 2008, T-978 de 2008, T-1022A de 2008, T-1180 de 2008, T-1201 de 2008, entre otras.

**Venezolana**, por no evidenciarse vulneración de derechos fundamentales de su parte.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **RESUELVE**

**Primero. Tutelar** el derecho a la salud de **Jileannys Isabella Gutiérrez Gil** frente al **Departamento de Antioquia-Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia**.

**Segundo. Ordenar** a **Departamento de Antioquia-Secretaría Seccional de Salud y Protección Social** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo y si aún no lo ha hecho, le brinde la atención médica a la afectada que requiera para las patologías diagnósticas, ***Estenosis de la válvula pulmonar y Estrabismo Concomitante divergente***, como son: **Cita de seguimiento de Cardiología pediátrica, citas con médico especialista en Genética médica, de Ortopedia y Traumatología pediátrica, de Oftalmología y examen de Ecocardiograma transtoracico**, en algunas de las redes públicas o privadas que se tenga contratado, sin que le puedan ser exigidos copagos y /o cuotas de recuperación por los tratamientos, medicamentos, procedimientos, exámenes, consultas y además costos que demande la atención de su patología.

**Tercero. Conceder** el **tratamiento integral de urgencias** que se derive de las patologías- ***Estenosis de la válvula pulmonar y Estrabismo Concomitante divergente*** que padece **Jileannys Isabella Gutiérrez Gil** siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico tratante sin que le puedan ser exigidos copagos y /o cuotas de recuperación por los tratamientos, medicamentos, procedimientos, exámenes, consultas y además costos que demande la atención de su patología.

**Cuarto. Instar** a la señora **Jimna Thamar Gil Toledo en representación de su hija Jileannys Isabella Gutiérrez Gil**, a fin de que inicie los trámites administrativos migratorios ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que les sea expedido el respectivo documento que les permitiría permanecer en Colombia mientras resuelve su situación migratoria, para así igualmente realizar los trámites para la encuesta del Sisbén y la respectiva afiliación al sistema de Salud.

**Quinto. Desvincular** de la presente acción al Departamento Nacional de Planeación, Migración Colombia, Municipio de Medellín-Departamento Administrativo de Planeación, Fundación Amiga Colombo Venezolana y Hospital General de Medellín-Luz Castro de Gutiérrez.

**Sexto: Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de no ser impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

1

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Sierra Caro  
Juez  
Civil 013 Oral  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5cbcdc6809cbebdcbefde8e5549efcd09c3e86440f489ef276f79ee2bb176b83**

Documento generado en 17/09/2021 11:53:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**